



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora:  
VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Barranquilla, junio Veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)**

**Radicación: 42.832 (08-001-31-53-004-2018-00236-01)**

**Acta No. 039**

**I. ASUNTO A TRATAR. –**

Procede la Sala a resolver el recurso ordinario de apelación, propuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por la sociedad CST INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., frente a la sociedad DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S.

**II. ANTECEDENTES. -**

Dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad INVERSACK LTDA. contra la empresa DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S., la compañía CST INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., en oportunidad legal acumuló demanda ejecutiva de la misma estirpe, pretendiendo el pago coercitivo de la suma de Doscientos Setenta y Un Millones Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos MI (\$271.463.338.00) representados en ocho (8) facturas que anexó al libelo, manifestando no haber sido honradas en el tiempo y forma convenidos, las obligaciones en ellas contenida; respecto de las cuales reclama además de su pago, la cancelación de los intereses remuneratorios y moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera, y las costas del proceso.

De tal demanda acumulada se profirió la orden de pago deprecada mediante auto del 14 de noviembre de 2018 (página 70 cuaderno principal Acumulado digitalizado en PDF), el cual fue notificado personalmente a la sociedad demandada (páginas 75 cuaderno principal Acumulado digitalizado en PDF), la que por intermedio de apoderado judicial formuló recurso

de reposición contra dicha providencia de pago (página 84 y siguientes del cuaderno principal Acumulado digitalizado en PDF), que fue resuelto negativamente mediante auto del 29 de abril de 2019 (página 123 cuaderno principal Acumulado digitalizado en PDF). En ese interregno, el ejecutivo principal fue terminado por las partes mediante transacción por pago, que fue aprobada por el Juez de la causa mediante auto del 5 de diciembre de 2018 (página 43 del cuaderno principal digitalizado en PDF), por lo que se continuó con el trámite del proceso acumulado.

Dentro de la oportunidad procesal respectiva, la apoderada de la ejecutada formuló excepciones perentorias, que denominó *“PAGO, PRESCRIPCIÓN, INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE, DOLO, y COSA JUZGADA”*; argumentando: 1) Que las facturas 277, 294, 296, 306, 311, 320, y 321, derivadas de los negocios jurídicos existentes entre las partes fueron debidamente pagadas; 2) Que las facturas 277, 294 y 296 se encontraban prescritas al momento de la presentación de la demanda; 3) Que se pretende cobro de lo no debido, y se desconoce la cosa juzgada, pues en su sentir, al formularse acumulación frente a un proceso terminado por transacción se desconoce la extinción de la obligación principal y la fuerza de cosa juzgada que opera conforme al auto que aprobó el acuerdo entre la demandada y su demandante principal; 4) Que la obligación cobrada es inexistente porque la sociedad demandante pretende hacer valer obligaciones contenidas en un supuesto otrosí, que no figura firmado por la sociedad ejecutada, por lo que los documentos carecen de total solemnidad en cuanto al consentimiento libre de vicios por parte de DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S., por lo que no es legal emitir facturas por bienes o servicios que no fueron legalmente entregados o prestados; situación en la que además fundamenta la excepción de dolo y mala fe.

El 4 de octubre de 2019 se efectuó la audiencia prevista en el art. 372 del C.C.P., en cuyo desarrollo se intentó infructuosamente la conciliación; seguido de lo cual se recibió interrogatorio a los representantes legales de las empresas demandante y demandada, se fijó el litigio y se ordenaron las pruebas del proceso, señalándose fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento; la que se efectuó el 17 de febrero de 2020, en cuyo desarrollo se escucharon los alegatos conclusivos.

### III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. -

El juez a-quo culminó la instancia con sentencia del 17 de febrero de 2020 que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta, limitando su alcance únicamente a las facturas 277, 204, y 296.; declaró no acreditadas las demás excepciones propuestas, y ordenó seguir adelante la ejecución, por el importe de las facturas 306, 311, 320, 321 y 370, esto es por la suma de \$253.846.337.00, más los intereses de mora causados sobre el importe de cada factura desde la fecha de su vencimiento hasta el pago.

Para adoptar tal decisión, explicó el señor juez a-quo que de acuerdo con el caudal probatorio obrante en el plenario, se halló que, aun cuando la apoderada del extremo pasivo pretendió desconocer la suscripción del otrosí en que se fincaban algunas de las pretensiones, existían pruebas documentales que no fueron tachadas de falsedad y que daban cuenta del pacto aludido; premisa bajo la cual concluyó que la sumatoria de los contratos de obra pactados entre las partes, incluyendo el otrosí, ascendía a la suma de \$1.300.136.428.00 pesos ml, de los cuales la sociedad demandada sólo demostró haber pagado \$987.321.049.00 pesos m.l., suma que al ser restada del valor total de las obligaciones adquiridas, arrojan un saldo insoluto de \$312.815.379.00, que resulta ser superior a la suma que se ejecuta; cantidad de dinero que restando el valor de las facturas prescritas antes referenciadas, arroja una deuda vigente por la suma de \$253.846.337.00, por la que dispuso continuar la ejecución, y

Que correspondía a la sociedad ejecutada la carga de demostrar los supuestos pagos, adicionales a los reconocidos en la demanda por la acreedora, factura por factura, lo que no hizo; en cambio el extremo activo al descorrer las excepciones de mérito reconoció cual fue el monto de los abonos de cada factura y el saldo pendiente de cada una, como también aceptó que había operado la prescripción de tres (3) de los cambiales cobrados, pudiéndose así establecer el monto actual de la deuda.

### IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

La sentencia de primer grado fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandada, quien expresó los siguientes reparos:

1. Que el juez a-quo incurrió en *“Indebida valoración probatoria”*, pues en sentir de la recurrente, obvió valorar el material probatorio concerniente al pago de las facturas 306, 311, 320, y 321, pues se acreditó el pago de las mismas, previa deducción de los valores convenidos por las partes a título de retención por garantía, de conformidad con los contratos que dieron nacimiento a las facturas;
2. Que las facturas 306, 311, 320, y 321 se encuentran cobijadas por retenciones de impuestos, (rete-fuente, rete-ICA), sin que fuera advertido por el juez a-quo desconoció, que la parte actora está incluyendo dentro de los saldos cobrados, las deducciones por impuestos que debían realizarse; y
3. Refuta el hecho de que se hubiera dado plena validez a la factura 370, cuando la misma encuentra fundamento en un supuesto convenio que no nació a la vida jurídica, pues no fue firmado por las partes como muestra de su aceptación; refiriéndose puntualmente al otrosí No. 01 del Contrato No.890, que, en su sentir, se encuentra viciado en su totalidad.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO. -

Tomando en consideración las razones en las que la sociedad recurrente fundamenta la impugnación, deberá esta Sala examinar si militan en el expediente pruebas demostrativas de haber efectuado la sociedad ejecutada abonos o pago total a la obligación que se cobra en este proceso, que puedan respaldar la prosperidad de las excepciones de mérito de pago y cobro de los no debido invocadas por el extremo pasivo; y en esa medida, determinar si la sentencia recurrida debe revocarse, como solicita la parte ejecutada.

No observándose causal de nulidad que deba declararse, y como quiera que se advierten colmados los requisitos procesales de la acción, se procede a resolver, previas las siguientes. -

#### ***CONSIDERACIONES DE LA SALA. -***

- a) *De la facultad del acreedor para cobrar por intermedio de la jurisdicción la obligación contenida en títulos ejecutivo; y la correlativa del demandado de oponerse a ello mediante la formulación y acreditación de excepciones de mérito.*

El art. 422 del C.G.P. define el título ejecutivo como aquel documento que refleja en su contenido una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de un deudor y a favor de un acreedor, y que le permite al juez en un primer momento, dada la certeza que de tales requisitos debe emanar del documento, librar la orden de pago que sea solicitada por el tenedor legítimo del instrumento correspondiente.

De entre los títulos ejecutivos, se destacan los títulos valores, previstos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio, que son documentos mercantiles en los que se incorpora un derecho privado patrimonial de contenido crediticio, que conforme dispone el art. 620 de la misma codificación, están dotados de las características especiales de literalidad, autonomía y legitimación, que permiten al tenedor legítimo hacerlos efectivo con la sola exhibición de los mismos, y como quiera que por disposición legal se presumen auténticos, posibilitan que el juez profiera el auto de pago que le es solicitado.

Ahora bien, correlativamente al derecho que tiene el tenedor legítimo de presentar al cobro ejecutivo el título del que disponga, la persona obligada a descargarlos cuenta también con la facultad de oponerse a lo pretendido en los términos previstos en el art. 784 del Código de Comercio y 269 del C.G.P., esto es, mediante la formulación de excepciones de mérito dirigidas a enervar el derecho incorporado en el título ejecutivo o título valor, según sea el caso, tema sobre el cual la Corte Constitucional en sentencia T-656 de 2016 resaltó “...*La importancia que tiene para la parte pasiva, dentro de un proceso ejecutivo, la posibilidad de proponer excepciones, pues es mediante éstas que logra controvertir las obligaciones que emanan del título ejecutivo aportado por el ejecutante y de este modo ejercer su derecho de defensa y contracción. A su vez, se puede colegir (ii) el valor y la trascendencia que tienen éstas en la formación del íntimo convencimiento del juez, pues son las que, junto con la demanda y las pruebas, le permiten arribar al grado de certeza necesario para*

*aceptar o rechazar las pretensiones de la demanda ejecutiva. El derecho al debido proceso se concreta en “asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas”, lo cual solo se logra garantizando a las partes unas mismas posibilidades de defensa dentro del proceso judicial, es decir, un equilibrio entre los sujetos procesales que sea respetuoso del principio de igualdad...”.*

Ahora bien, dispone el art.96, num.3º del C.G.P., que la contestación de la demanda deberá contener *“Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico...”,* disposición de la que emana que no resulta necesario rotular las excepciones de mérito con una determinada denominación, sino que lo importante es que los hechos en que la misma se fundamenta estén dirigidos a desvirtuar aquellos en que tiene su basamento la demanda; y que si se trata de las excepciones de mérito permitidas por el art. 784 del C.Cio contra la acción cambiaria, encuadren en alguna de las eventualidades allí previstas.

***b) Análisis del caso concreto. -***

Descendiendo al asunto de marras, encontramos que contra el cobro jurídico impulsado por la demandante CST INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S., la demandada DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S., presentó las excepciones de mérito denominadas *“pago, prescripción, inexigibilidad de la obligación, cobro de lo no debido, mala fe y cosa juzgada”,* de las cuales el juzgador de primer grado halló únicamente acreditada la de prescripción de la acción cambiaria respecto de las facturas Nos. 277, 204, y 296; no comprobadas las demás excepciones y dispuso continuar la ejecución respecto de las demás facturas distinguidas con los números 306, 311, 320, 321 y 370, por la suma de \$253.846.337.00.

Pues bien, critica la sociedad demandada y recurrente a la decisión de primer grado, no haber valorado adecuadamente las pruebas arrimadas al proceso, que dan cuenta: 1) Que las facturas base del cobro coactivo derivan de un contrato de obra civil, en el que los contratantes ahora demandante y demandado, pactaron una clausula según la cual el primero de ellos *-ahora ejecutado-* por cada pago parcial que efectuara al contratista *-ejecutante-*, le retendría el equivalente al10% del importe del cartular, a título de garantía de obra, que

serán devueltos al contratista, una vez que se haya recibido la obra de manera satisfactoria, como debe constar en el acta de liquidación de obra suscrito por los contratantes; 2) Que los saldos cobrados de las facturas Nos. 306, 311, 320 y 321 corresponden justamente a esas retenciones contractuales, las cuales no pueden ser pagadas hasta tanto se efectúe la entrega total de las obras y se firme un acta que demuestre la culminación de las obras, y la liquidación definitiva del contrato, como antes adujo; y 3) Que la factura No. 370 no cuenta con fundamento legal y fáctico, puesto que el otro sí al contrato de obra no aparece por ella firmado.

Del análisis del escrito de excepciones y de la sustentación del recurso de apelación, se advierte que, aunque la parte ejecutada no lo mencionó con nombre expreso, es lo cierto que las excepciones de pago, inexigibilidad de la obligación, cobro de lo no debido y mala fe, se derivan del análisis del contrato de obra civil celebrado entre las partes, cuya ejecución dio lugar a la creación de las facturas base del cobro ejecutivo, lo que sin duda las enmarca en la excepción de que trata el art. 784 núm. 12 del Código de Comercio, que entonces será objeto de análisis por esta Sala, en orden a determinar si las sumas de dinero cuyo pago se reclama, resultan se o no exigibles. En este orden de ideas, la Corte Constitucional, citando a la Corte Suprema de Justicia, en sentencia T-310 de 2009, señaló:

“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. (...) Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor...En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”

Vemos entonces, que en la página 16 y siguientes del mismo cuaderno, es visible el contrato de obra No. 809 suscrito entre demandante y demandada, cuyo objeto fue *“Servicio de construcción para la ejecución de los trabajos concernientes al servicio de suministro e instalación de redes eléctricas de la torre 1 y 2 - etapa 1 de la obra Mashouse los andes.”*, contrato que en su clausulado, no contiene disposición alguna que autorice al contratante a efectuar las retenciones alegadas, pues aunque en el parágrafo segundo, de la cláusula cuarta del citado contrato se indica *“Al momento de realizar los pagos, EL CONTRATANTE practicará las correspondientes retenciones a las que haya lugar y descuentos; así como otros gravámenes que legalmente se causen durante la ejecución y desarrollo del presente contrato.”*, no indica con precisión cuanto es la suma o porcentaje que puede ser descontado.

No obstante, obra a folio 36 del cuaderno principal acumulado, el Otrosí No. 1 al contrato 809, conforme al cual las partes convinieron que *“El pago se (sic) realizado según avance de obra y de acuerdo a acta de corte parcial de obra de acuerdo al calendario de pagos, previa la presentación de la respectiva factura (...) De cada acta de corte parcial se hará una retención en garantía, correspondiente al 10% del valor Bruto del acta, el cual será entregado una vez se hayan recibido la totalidad de las obras adicionales y se haya procedido con la liquidación del contrato, salvo que sea necesario destinarla a cubrir los montos que adeude el oferente, originados por el incumplimiento de sus obligaciones en razón de la relación a que dé lugar su cotización y el contrato celebrado entre las partes. Sobre esta retención en garantía no se reconocerá rendimiento financiero alguno.”* lo que da cuenta entonces, del pacto a que hace referencia el polo pasivo, mediante el cual se autorizó a la contratante a retener el 10% de cada pago parcial de la obra contratada mediante contrato No.809 que es el que sirve de causa a las facturas Nos. 306, 311, 320, 321 y 370 por las que se ordenó en primera instancia continuar la ejecución, para la constitución de un fondo en garantía de cumplimiento, que se devolverá al contratista una vez que se haya recibido la totalidad de las obras contratadas y se liquide el contrato.

Ahora bien, a pesar de reconocer la parte demandada la existencia de este convenio, contenido en el Otrosí al contrato No. 809, y pretender que se tenga

en cuenta para justificar el no pago del 10% de cada una de las facturas cobradas ejecutivamente, simultáneamente solicita que se le desconozca efecto vinculante en lo que se refiere a la factura No.370, por no encontrarse firmado por ella el documento correspondiente; frente a lo cual debe decirse que tal Otrosí y el acta de obras que le corresponde, fueron aportados por la parte demandante, sin que fueran desconocidos y menos tachados por la parte ejecutada, sino por el contrario reconocido en lo que concierne a la retención del 10%; de manera que no resulta de recibo para la Sala la posición ambivalente que adopta la ejecutante, de reconocerle valor para lo que resulta de su conveniencia, y desconocérselo en lo que le es desfavorable, menos aún cuando la existencia de ese acuerdo se encuentra además demostrado con el documento contentivo de la impresión de un correo electrónico remitido por el Gerente de la compañía demandada, LUIS SAUCEDO GARCÍA, al Jefe de Compras y Contratos de dicha compañía, señor ÁLVARO ABRAMUK, el día 4 de diciembre de 2015, visible en la página 245 del plenario, en el que se informa por parte de la gerencia de la desarrolladora, lo siguiente: *“...De acuerdo a las instrucciones y autorización recibida de Juan José Esteban, procedamos a realizarle el otro si al contrato de la primera etapa del proyecto Mas House Andes, de acuerdo al cuadro de cantidades de obra y precio adjunto (...)Lo anterior debido a que ya llevamos dos días de atraso en esto, y es prioritario estas actividades para la entrega de la torre 1 el día 15 de diciembre (...) Valga la pena mencionar que la Gerente de CST decidió suspender las obras hasta tanto no se le autorizara mediante contrato adicional (otro si) estas actividades legalizadas, lo cual esta en su derecho.”*; documento reconocido por la parte demandada en forma explícita, no solo por no haberlo objetado, sino haberse acogido a él para demostrar la retención del 10% sobre pagos parciales, por lo que este otro alegato, relacionado con la factura No.370 tampoco tiene vocación de prosperidad.

Precisado lo anterior, y en relación con las facturas Nos.306,311,320 y 321, después de descontar la retención pactada del 10% a título de garantía de obra, sin incluir lo concerniente a IVA, Retefuente, impuesto al consumo, ICA, etc., porque vienen ya aplicados a dichas facturas, tomando en consideración que por disposición establecida desde el contrato primigenio en caso de entregarse suma de dinero al contratista a título de anticipo éste habría de ser amortizado o

descontado de cada factura que se presentara a cobro, y de los pagos realizados contra tales cartulares, quedan los siguientes saldos insolutos, incluyendo el valor de la factura No.370:

No. FACTURA	VALOR FACTURADO	RETENCIÓN 10% GAR.	AMORTIZACIÓN ANTICIPO	VALOR A PAGAR	VALOR PAGADO	VALOR COBRO EJECUT.
306	271.184.182	27.118.418	33.424.677	210.641.087	210.301.123	27.458.38
311	220.672.182	22.067.252	1.789.784	196.815.481	194.974.770	22.343.89
320	203.853.856	20.385.386	71.343.184	112.125.286	111.708.336	20.802.33
321	203.853.856	20.385.386	111.711.185	71.757.285	45.000.000	47.142.67
370	187.446.786	18.744.679	50.020.015	118.682.092	-0-	136.099.0
<b>TOTAL SALDO INSOLUTO</b>						

Al examinar los saldos debidos por la parte demandada, con aquellos por los cuales se presentó la demanda que nos convoca, se advierte que las parte demandante en el cobro judicial incluye la suma de \$108.702.121 correspondientes a la retención por garantía del 10% sobre cada factura, que no prestan mérito ejecutivo conforme con lo pactado por los contratantes en el Otrosí al contrato No.809, pues según éste, el contratante está obligado a devolverlos al contratista una vez que finalice la obra, sea recibida a satisfacción y se levante el correspondiente acta de liquidación del contrato; y aunque en el informativo obra un acta final de obras eléctricas complementarias, visible a páginas 247 y 248, se echa de menos el acta de liquidación del contrato, con el que se constituiría el título ejecutivo complejo que legitimaría a la contratista demandante a exigir coactivamente la devolución de tales saldos<sup>1</sup>; siendo esa la razón por la que la excepción que han de prosperar es la derivada del negocio subyacente que dio lugar a la creación de las facturas base de la ejecución, que fue el fundamento fáctico en que la compañía ejecutada basó la oposición, y declarar imprósperas las de “Inexistencia de la obligación, cosa juzgada, cobro

<sup>1</sup> De acuerdo con la naturaleza y finalidad tanto del acta de recibo final de los contratos como de la liquidación de los mismos, es claro que existen diferencias entre una y otra, pues al paso que la primera se refiere a la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista de cara a lo estipulado en el contrato, es decir la comprobación material de la ejecución del objeto contractual en los términos pactados, la segunda corresponde a un corte de cuentas definitivo entre las partes con la finalidad de que las mismas se declaren a paz y salvo y que extingue de manera definitiva el vínculo contractual entre ellas. (Consejo de Estado. Sentencia de febrero 28 de 2013. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B., Exp. Rad. 25000-23-26-000-2001-02118-01(25199) M.P. Danilo Rojas Betacourth.

de lo no debido, dolo, mala fe y pago”, puesto que respecto de éstas no obran en el proceso pruebas de las cuales pueda reconocerse su configuración.

Lo anterior impone entónces mantener incólume el numeral 1º de la sentencia impugnada, y confirmar la decisión de continuar la ejecución pero no por la suma establecida por el juzgador de primer grado, sino por la suma de \$148.037.003,00 que en los términos indicados en párrafo anterior, conlleva a la modificación de la providencia en lo que resulta pertinente; con la consecuente condena en costas de esta instancia a cargo de la parte demandada, rebajadas en un 50% dada la prosperidad parcial del recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Séptima Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley. -

#### RESUELVE:

1º.- Mantener incólume el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, por no haber sido objeto de apelación.

2º.- **CONFIRMAR PACIALMENTE**, y en consecuencia **MODIFICAR** los numerales 2º y 3º, y confirmar los numerales 4º, 5º, 6º y 7º de la sentencia fechada el 17 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por la sociedad CST INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S. contra la sociedad DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S., la cual en los puntos 2º y 3º, quedará así:

- 2.1. Declarar probada parcialmente la excepción de mérito derivada del negocio subyacente que dio origen a la creación de las facturas base de la ejecución; y no acreditadas las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, cosa juzgada, dolo, mala fe y pago, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.2. Seguir adelante la ejecución a favor de la sociedad CST INGENIERÍA DE SERVICIOS S.A.S. contra la compañía DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S., por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA

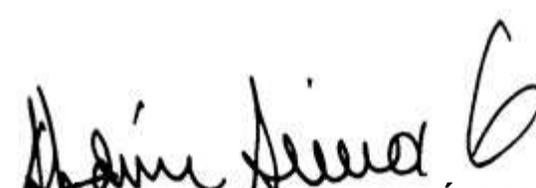
Y SIETE MIL TRES PESOS (\$148.037.003,00) M.L., más los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada una de las facturas se hizo exigible hasta que se produzca el pago total de las mismas.

3. Condénese a la parte demandada en costas de esta instancia, rebajadas en un 50% dada la prosperidad parcial del recurso de apelación. Tásense las agencias en derecho en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por la Secretaría del juzgado de primer grado, efectúese la liquidación conjunta de costas.
4. Por la Secretaría de esta Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**  
Magistrada Sustanciadora



**ABDÓN ALBERTO SIERRA GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada